



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1089, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Civil núm. 87/2008, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008).

La Sentencia núm. 1089, previamente descrita, fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 220/2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Segundo Juzgado Especial de Tránsito de Jarabacoa.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Juan Bautista Espinal Vargas, interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 1089, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el veintiséis (26) de agosto del mismo año. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Infante Peralta, mediante Acto núm. 74/2014, del quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1098, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que la corte-aqua expuso entre las motivaciones que sustentan el fallo atacado que: “dentro de la teoría general del derecho existen principios fundamentales en cuanto a la aplicación de la ley procesal, que se refieren al ejercicio de la ley procesal en el tiempo, el espacio y sobre los sujetos, es decir existen métodos particulares de aplicación de la ley procesal. En el espacio la ley procesal se aplica sobre la base de dos principios: Principio de la lex fori, que significa que se aplica la norma procesal de lugar del juez o del órgano jurisdiccional en los conflictos territoriales de leyes, indica esta expresión que los actos o relaciones deben regirse por la ley del tribunal que haya de conocer de los mismos, ... y Principio de la locus regit actum que significa que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados, en consecuencia cualquiera que sea la nacionalidad de las partes y el lugar en que haya de realizarse el negocio, la ley local determina las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos; que en el caso de la especie, al recurrente solicitar la inclusión de un bien inmueble en territorio extranjero en la presente demanda en partición, o sea, que el tribunal ordene la partición de un bien radicado en el estado de Puerto Rico, atendiendo a los principios enunciados anteriormente y que por demás atenta contra derechos fundamentales, los tribunales dominicanos solo pueden dirimir conflictos sobre bienes de personas radicados dentro del territorio de la República Dominicana, por lo que resulta que las conclusiones presentadas por la recurrente carecen de fundamento por no estar las mismas sustentadas en base legal” (sic); (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que los tribunales dominicanos no pueden dirimir en su totalidad conflictos, como el de la especie, que contiene un aspecto que trata sobre la partición de un bien radicado en el extranjero, bajo el entendido de que la normativa nacional no es la aplicable para la partición de dicho bien, lo hace fundamentándose en el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 2003; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por los que sus alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados, y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare nula dicha sentencia, por ser contraria a la Constitución. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

EN LAL (SIC) SENENCIA (SIC) 1098, SE VIOLA UN DERECHO FUNDAMENTAL: EL DERECHO A LA IGUALDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORQUE SE VIOLAN DE LOS ARTICULOS 6, 39-1, 3, 4, 5, 40-15 Y 75 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, VIOLACION DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 659, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DEL 17 DE JULIO DEL AÑO 1944, VIOLACION DEL ARTICULO 822, DEL ARTICULO 1402, DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 1401 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. INCORRECTA INTERPRETACION Y PEOR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “LO ACCESORIO SIGUE LO PRINCIPAL”, INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE UNA OPINION DOCTRINAL DEL EMINENTE TRATADISTA ESPAÑOL GUILLERMO CABANELLAS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 24 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (...).

El derecho del exponente en la comunidad matrimonial formada con su esposa, no fue debidamente tutelado, como manda el artículo 69 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, el cual dispone (...).

O sea la opinión de GUILLERMO CABANELLA entra en perfecta sintonía con las pretensiones del exponente, LO QUE PASO FUE QUE LA CORTE NO LA ENTENDIO, tampoco LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Lo que dice el tratadista es que el tribunal competente para dirimir un conflicto, es el del lugar donde se produjo el acto, lo que pasa es que había que hacer hincapié en el acto que servía de guía en la solución del intrínsculo o incógnita, se trata en consecuencia de un acto solemne, el de MATRIMONIO, no es un acto como los otros, es único en su género y así había que verlo para evitar tan grave violación como la cometida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los dos principios enarbolados por el brillante tratadista CABANELLA que son a-)LEX FORI y b-) DE LA LOCUS REGIT ACTUM, con quien entran en sintonía perfecta, precisamente es con las pretensiones del exponente, de ahí que no tenemos la menor duda en afirmar, que se equivocó el tribunal de primer grado, se equivocó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la actual Sala Civil de la Suprema, no se equivocó, quien cometió el error infantil y pueril, fueron los otros integrantes de dicha cámara, ya que dejaron hecho ese adefesio jurídico los jueces de esta sala, en especial su presidente, se vio en la necesidad de expedir en fecha 4 de Setiembre(Sic) del año 2013 un auto llamándose el mismo y a los demás jueces de la Sala Civil para deliberar en cuanto al fallo, que ya habían hechos los otros jueces en audiencia del 25 de Agosto del año 2010. (...).

De modo que es un absurdo decir: “LOS TRIBUNALES DOMINICANOS SOLO PUEDEN DIRIMIR CONFLICTOS SOBRE BIENES DE PERSONAS RADICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, como queriendo decir que el actual recurrente no puede incluir en la partición que se produce después de la disolución de su matrimonio con la recurrida, un bien patrimonial aludido, fue vendido en los ESADOS(SIC) UNIDOS Y EL DINERO INVERTIDO EN LA CIUDAD DE JARABACOA, DE TAL SUERTE QUE LO QUE IMPORTA AQUÍ ES EL PRODUCTO DE LA VENTA, ya que la señora demandó la partición de manera sutil, después que vendió el inmueble de la comunidad formado en los Estados Unidos, NO DEBIO, JAMAS LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CONFIRMAR ESA IMPERTINENCIA.

Pero además donde se dirimen los conflictos que se susciten en una partición es en el tribunal donde esta se abrió, a no ser que se quiera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente demande el secuestro de un bien radicado en los Estados Unidos.

Ya que el principio es muy claro. LO ACCESORIO SIGUE LO PRINCIPAL”, lo principal en el caso de la especie, obviamente que es el contrato de matrimonio y lo accesorio el bien patrimonial adquirido en la ciudad de Massachussets, Estados unidos, como ya dijimos, lo consagra el articulo 822 del indicado código, necesario es repetirlo: “LA ACCION DE PARTICION Y LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES, SE SOMETERAN AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE ESTE ABIERTA LA SUCESION”, a no ser que se pretenda que la partición se abra en el lugar donde residen los contrayentes, donde se celebró el matrimonio y donde radican algunos bienes patrimoniales y continúe fuera del país donde se formó otro bien patrimonial, tal pretensión es por aplicación del mismo principio citado en la sentencia No.1089 recurrida actualmente, absurda, pues como el lugar rige el acto (LOCUS REGIT ACTUM), el acto es el matrimonio y el lugar es Republica Dominicana, ¿Qué HABRIA PASASO SI LOS BIENES HUBIESEN ESTADO EN DIEZ PAISES DIFERENTES?

Entonces si el lugar rige el acto, si el matrimonio fue celebrado entre dominicanos y en territorio dominicano ¿DE DONDE LE SALIO A LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMAS (SIC), MANTENER FUERA DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, UN BIEN PATRIMONIAL QUE SE VENDIO POR 300 MIL DOLARES?, la forma como se ha aplicado el derecho con justeza, PORQUE CREA UNA DESIGUALDAD INCONSTITUCIONAL, TOALMENTE (SIC) PROHIBIDA POR EN NUMERAL 4 DEL ARTICULO 39 DE LA VIGENTE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DOMINICANO Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Infante Peralta, mediante Acto núm. 74/2014, del quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa. No obstante, la recurrida no hizo uso de su derecho a responder, mediante un escrito, el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría de ese tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 220/2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Extracto de Acta de divorcio registrada con el núm.76, libro 1-2000, folio 151/152, del año 2000, de la Oficialía del Estado Civil de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso se contrae al hecho, de que el señor Juan Bautista Espinal Vargas estuvo casado con la señora María Infante Peralta, durante quince (15) años. Su matrimonio fue disuelto en el año 2000, y como consecuencia del divorcio la señora María Infante demandó a su ex esposo en partición de bienes, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien mediante Sentencia núm. 569, del cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), ordenó la persecución y diligencias de la parte demandante para que proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados; fueron designados un notario y un perito para determinar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad y para que determinara el valor de los mismos.

Luego fue sometida la homologación de informe pericial, en relación con la demanda en partición de bienes, intentada por la señora María Infante Peralta, y el señor Juan Bautista Espinal Vargas solicitó que sea incluido en el informe pericial un acto de venta del veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres (2003), en el que constaba la venta, por la suma de trescientos mil dólares US\$300,000.00, de una propiedad que, según alegatos del recurrente, pertenecía a la comunidad matrimonial la cual estaba ubicada en la ciudad de Massachusetts, Estados Unidos. La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 985, del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), decidió excluir de la demanda el referido documento solicitado; homologó el informe pericial y ordenó la venta en pública subasta de los bienes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tales circunstancias, el señor Juan Bautista Espinal Vargas interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 87/2008, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada. No conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1098, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación al derecho de la igualdad, como uno de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, el Tribunal verificará el cumplimiento de los indicados supuestos:

a. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En la especie, se cumple este supuesto, ya que el recurrente alega que la sentencia impugnada le viola su derecho fundamental a la igualdad, invocándola en todas las instancias del proceso.

b. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En el presente caso, el recurrente ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y plantea ante este tribunal constitucional que su derecho vulnerado no ha sido subsanado, por lo que se cumple con este requisito.

c. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. El recurrente le imputa a la Sala Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneración a su derecho de igualdad, al no haber tutelado su derecho, pues la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia jamás debió confirmar esa vulneración.

d) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

e) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento de la supremacía constitucional. Criterio este que fue reiterado en la Sentencia TC/0283/13, del 30 de diciembre de 2013.

g) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional del presente caso radica en que permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio de la igualdad de derechos que tienen los cónyuges en la comunidad de bienes, en un proceso de partición.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión, el tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. Para este tribunal es de rigor establecer si del análisis de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos esbozados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para adoptar su decisión, se desprende una violación de derechos fundamentales, como lo argumenta el recurrente en su recurso de revisión.

b. El recurrente alega que la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho a la igualdad, al no haber incluido el documento solicitado donde consta que la señora había vendido un inmueble en Massachusetts, Estados Unidos, y que por tanto, le estaba vulnerando este derecho.

c. A juicio del recurrente, la vulneración del derecho de igualdad radica en la no inclusión del dinero producto de la referida venta, lo que le priva del derecho al 50% de dicho monto, como consecuencia de la corte a-quá excluir el acto de venta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble del peritaje de la partición de bienes; al aplicar el principio “locus regit actum”, que significa que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados, con independencia de la nacionalidad de las partes. En este sentido, el recurrente considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió, al fallar el recurso de casación, revertir este criterio y proteger su derecho a la igualdad respecto al bien que formaba parte de la comunidad de bienes, y que su decisión de rechazar el recurso y confirmar la decisión de la corte le crea una desigualdad que genera un privilegio irritante a favor de la esposa, contrario a la ley y la Constitución.

d. En relación con este argumento, este tribunal considera que la disolución del vínculo del matrimonio (cuyo régimen legal es el de la comunidad de bienes), significa que en el proceso de partición de la masa de bienes se otorga a cada uno de los cónyuges el 50% de todos los bienes pertenecientes a la comunidad, sin importar el lugar donde estos bienes estén radicados; no obstante, en este caso de lo que se trata es de que el recurrente alega que el dinero fruto de la venta de un inmueble realizada por la ex esposa fue invertido en el país, negándole el 50% del mismo, sin haber demostrado la existencia que pudiera conllevar a su inclusión en la masa de bienes de la comunidad en partición.

e. Este tribunal considera que la vulneración del derecho a la igualdad se hubiera configurado si una vez demostrada la existencia de este dinero, se le hubiera despojado del 50% que le corresponde, tal y como le fue reconocido en relación con los demás bienes de la comunidad. La valoración de hecho de esta circunstancia, tal y como lo expresa la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, correspondía a los jueces del fondo.

f. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 87/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), consideró que la corte a-qua falló sin desnaturalizar los hechos, al apreciar el valor de los elementos de prueba que se le someten en ejercicio de su poder soberano, cuya censura escapa del control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

g. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

que cuando la Corte a-qua fallo en el sentido de los tribunales nacionales no pueden dirimir conflictos como el de la especie que contienen un aspecto que trata sobre la partición de un inmueble radicado en el extranjero; bajo el entendido de que la normativa nacional no es la aplicable para la partición de dicho bien, lo hace fundamentándose en el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 2003; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley; que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus alegatos carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

h. Este tribunal considera correcto este criterio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que es cónsono con el principio de independencia de los jueces que conocen del fondo de la cuestión, y el respeto a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este derecho soberanos de los jueces constituye una garantía para el ciudadano en su derecho del debido proceso, respecto al juez imparcial.

i. El recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de los hechos o de la valoración de las pruebas. En este sentido, ya se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del 10 de junio de 2014, pág. 18, letra f, en la que estableció:

(...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. Este tribunal considera que el recurrente, al no demostrar en ninguna instancia que el supuesto dinero había sido invertido en la República Dominicana, tuvo como consecuencia que dicho bien no pudiera ser incluido en el inventario de la comunidad de bienes. En ese sentido, no se advierte vulneración a sus derechos fundamentales por la falta u omisión imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, al rechazar el recurso de casación, se fundamentó en el respeto del derecho soberano de los jueces de fondo de valorar las pruebas que les son sometidas.

k. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que en la sentencia recurrida no se han producido violaciones a los derechos fundamentales del señor Juan Bautista Espinal Vargas, por lo que el mismo debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Espinal Vargas y a la parte recurrida, señora María Infante Peralta.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 1098, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por éste, alegando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos, por violación del numeral 1, del artículo 55, de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del año 1944, del numeral 5, del artículo 1401 y el artículo 822 del Código Civil Dominicano, violación al principio “Lo accesorio sigue lo principal”.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, conforme las disposiciones del artículo 53, inciso 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al considerar que se encontraban reunidos cada uno de los supuestos previstos en la indicada norma, pero decidió rechazarlo en cuanto al fondo, al considerar que no hubo violación a derechos fundamentales, y en consecuencia confirmó la referida sentencia Núm. 1098, argumentando que el criterio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia era correcto.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos respecto a la admisibilidad del recurso, pues sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...)”*, la

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"³ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibid.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: "*I. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

15. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

16. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”¹².

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”¹³

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibid.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a *derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

33. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

34. Todas las causales antes enunciadas aluden a situaciones cumplidas, concretadas. En el primer escenario, esta causal se refiere a las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, es decir, en el marco de litigios en los que una de las partes ha invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas decisiones producen efectos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpartes en relación con ese litigio en particular. Tal y como se infiere de la lectura del artículo 53.1, al invocar como causa del recurso el ordinal primero, es admisible el recurso siempre y cuando la decisión recurrida cumpla con los siguientes requisitos: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución.

35. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0042/15 del 23 de marzo de 2015, al referirse a un caso en el que la parte recurrente invoca como causa del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, que *“en la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666 (dictada el 20 de junio de 2012) la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968; es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución”*, por lo tanto, reúne los requisitos indicados en el párrafo anterior, indispensables para la admisibilidad del recurso.

36. En el segundo escenario, no se trata, pues, de que, por ejemplo, el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que el requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es precisamente que se haya producido una violación a un precedente constitucional. Resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es menester que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional, todo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

37. En el tercer escenario, tomando en consideración de que en la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

38. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

39. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

40. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

41. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

42. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

43. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

44. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

45. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

46. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

47. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

48. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

49. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

50. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

51. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

52. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

53. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

54. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales - conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

56. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

57. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

58. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

60. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

61. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

62. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

63. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

64. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"²⁶.

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

66. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

67. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

68. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

69. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

69.1 Del artículo 54.5, que reza: “*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

69.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

69.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

70. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

70.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

70.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

71. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

73. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

74. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

75. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

75.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

75.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

75.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

75.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”.

75.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”. Y

75.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, **no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes** (...). En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

76. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

77. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

78. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

79. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

80. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

82. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

83. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

84. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

85. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación” ²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”* ²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”* ²⁹ . Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* ³⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”* ³¹ .

86. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”* ³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ³³

87. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”* ³⁴

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”³⁵ .

89. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

90. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

91. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada" ³⁷ , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ³⁸ .

92. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ³⁹ .

93. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁰ .

94. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁴³ .

96. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴ .

97. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

98. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

99. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

100. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

101. En la especie, el recurrente alega violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad y al de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

102. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar que:

En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación al derecho de la igualdad, como uno de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese sentido, el Tribunal verificará el cumplimiento de los indicados supuestos:

d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En la especie, se cumple este supuesto, ya que el recurrente alega que la sentencia impugnada le viola su derecho fundamental a la igualdad, invocándola en todas instancias del proceso.

e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En el presente caso, el recurrente ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y plantea ante este Tribunal Constitucional que su derecho vulnerado no ha sido subsanado, por lo que se cumple con este requisito.

f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. El recurrente le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneración a su derecho de igualdad, al no haber tutelado su derecho, pues la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia jamás debió confirmar esa vulneración.

103. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones a derechos fundamentales, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

104. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

105. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

106. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se advierte la referida violación a derechos fundamentales ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

107. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

108. Finalmente, consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación al derecho de la igualdad, como uno de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso⁴⁸»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁴⁹.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵⁰. Por el contrario, solo indica que « [e]n la especie, se cumple este supuesto, ya que el recurrente alega que la sentencia impugnada le viola su derecho fundamental a la igualdad, invocándola en

⁴⁸ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁴⁹ Véase los literales a, b y c del párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁵⁰ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas instancias del proceso⁵¹». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁵² y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁵³. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta

⁵¹ Véase el literal a del párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁵² En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁵³ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario